



MENDOZA

DECRETO 2339/2014

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

Colegio de Profesionales de Trabajo Social.
Reglamentación ley 7932.

Del: 22/12/2014; Boletín Oficial: 05/01/2015

Visto el expediente 4055-M-2010-77762, en el cual se tramita la reglamentación de la Ley [N° 7932](#), y

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto N° 204/10, el Colegio de Profesionales de Trabajo Social de la Provincia de Mendoza, ha elevado al Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos el proyecto de Decreto reglamentario de la citada Ley.

Por ello, lo dictaminado por Asesoría Legal y la conformidad de la Dirección de Asuntos Legales, ambas del Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Del ejercicio de la Profesión, de la Matriculación y Creación del Colegio de Profesionales de Trabajo Social de la Provincia de Mendoza

Artículo 1°- Téngase por reglamento de la [Ley N° 7932](#), el presente decreto, con los alcances mencionados en los artículos subsiguientes.

Art. 2°- (Artículo 3°) - El Decreto N° 204/10 designó al ex Ministerio de Desarrollo Humano, Familia y Comunidad, actual Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos, como autoridad de aplicación de la Ley N° 7932 y será quien ejerza el gobierno de la matrícula y el contralor del ejercicio profesional, con intervención del Colegio de Profesionales de Trabajo Social de la Provincia de Mendoza.

Art. 3°- (Artículo 4°) - Asesorar a organismos públicos, privados y mixtos que desarrollen planes de acción socioeducativas, socioculturales, socioproductivos, socioterapéuticos y socioeconómicos.

Art. 4°- (Artículo 5°) - El ejercicio de la profesión de Trabajo Social, sólo se autorizará a quienes posean título universitario de no menos de cuatro (4) años con la denominación de Asistente Social, Trabajador Social, Licenciado en Servicio Social, Licenciado en Trabajo Social, Doctor en Servicio Social o Trabajo Social, otorgado por Universidad Nacional, Provincial o Privada habilitada por el Estado. Asimismo se habilitará para el ejercicio de la profesión a quienes posean título de Asistente Social, con una duración de tres (3) años. El título de Doctor permitirá el ejercicio profesional exclusivamente a aquellos que tengan en su carrera de grado el título habilitante para el ejercicio de la profesión de Trabajo Social.

Art. 5°- (Artículo 6°) - Para la matriculación los profesionales en Trabajo Social deberán cumplir con los Arts. 18, 19, 20 y 21 de la [Ley N° 7932](#) -Deberes y Derechos de los Colegiados- y se deberá acreditar:

Solicitud de matriculación por duplicado.

Identificación personal mediante copia de la 1° y 2° hoja del D.N.I., frente y contra cara de la tarjeta de identificación y/o partida de nacimiento.

Domicilio real y legal mediante copia de D.N.I. o certificado del Registro Civil o Declaración Jurada para domicilio legal.

Título Universitario expedido por Universidad Estatal o Privada o reconocido y legalizado

por el Ministerio de Educación de la Nación.

Una (1) fotocopia láser color del Diploma en papel de ilustración de ciento ochenta (180) gramos, ambos lados, de 18x24cm.

Una (1) fotocopia simple del diploma, ambos lados, reducida a tamaño A4.

Tres (3) fotos carnet color.

Títulos universitarios expedidos en el extranjero, revalidados de conformidad con el ordenamiento legal vigente, inscriptos y legalizados, por ante los organismos nacionales competentes.

Registro de firmas asentado en el Colegio de Profesionales de Trabajo Social de la Provincia de Mendoza.

Para la renovación de la matrícula el profesional debe acreditar efectiva participación en las últimas elecciones del Colegio de Profesionales de Trabajo Social o, en su defecto comprobante de pago de la multa dispuesta o comprobante de eximición emitida, por el propio Colegio de Profesionales de Trabajo Social.

Art. 6°- (Artículo 7°) - Podrán matricularse los profesionales con títulos otorgados por Universidades extranjeras que hayan sido contratados por el tiempo que dure el contrato y en la materia objeto del mismo, en cuyo caso la matriculación se hará con las limitaciones que surjan de los términos de sus cláusulas, previa revalidación en el Ministerio de Educación de la Nación.

Art. 7°- (Artículo 8°) - El profesional con título habilitante residente fuera de la Provincia de Mendoza, que se encuentre en la misma con motivos y en ocasión de celebrarse congresos, reuniones científicas o similares y cuyos servicios sean requeridos, podrá ejercer en esa oportunidad sin matriculación. En estos casos los servicios deberán ser solicitados por universidades, sociedades científicas y un colega matriculado deberá avalar sus actuaciones ante la autoridad de aplicación. El ejercicio profesional requerido no podrá exceder los treinta (30) días.

Art. 8°- (Artículo 9°) - Para la obtención de la matrícula, los profesionales deberán presentar la solicitud ante el Colegio de Profesionales de Trabajo Social, quien cumplimentará la documentación, la que será archivada por el referido Colegio Profesional y éste elevará una copia al Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos.

Art. 9°- (Artículo 10) - El Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos efectuará el gobierno de la matrícula y el contralor del ejercicio profesional en coordinación con el Colegio de Profesionales de Trabajo Social a cuyos efectos:

Actualizará la matrícula de todos los profesionales matriculados que actualmente se encuentran en el registro del Ministerio de Salud, respetando el número de matrícula que actualmente poseen.

Renovará las matrículas otorgadas por el Ministerio de Salud que se encuentren vencidas y las que se venzan hasta renovarlas en su totalidad.

Se continuará con la enumeración que hasta la fecha haya otorgado el Ministerio de Salud.

En el Colegio de Profesionales de Trabajo Social se recepcionará el formulario correspondiente para la matriculación por duplicado, así como toda documentación detallada en el Art. 5° del presente decreto reglamentario.

El Colegio de Profesionales de Trabajo Social será quien certifique la firma de los profesionales y que entregará para su archivo una copia original del formulario a la Oficina de Matriculaciones del Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos.

Mientras dure el trámite de matriculación el Consejo de Profesionales de Trabajo Social entregará una constancia de matrícula en trámite.

El Colegio de Profesionales de Trabajo Social, tendrá en su sede los legajos individualizados de cada uno de los matriculados, con matriculación, renovaciones y otras.

CREACION DEL COLEGIO DE PROFESIONALES DE TRABAJO SOCIAL

OBJETIVOS Y FINES DEL COLEGIO

Art. 10- (Artículo 15) - El Colegio de Profesionales de Trabajo Social de la Provincia de Mendoza, estará integrado por todas las personas que se hallen debidamente matriculadas y habilitadas por el Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos e inscriptas en el citado Colegio y que ejerzan la profesión y función en el territorio de la Provincia de

Mendoza.

Art. 11- (Artículo 17) - m) Se crearán delegaciones cuando un número no menor de veinte (20) colegiados lo soliciten al Consejo Directivo y/o se justifique por éste en razón de la distancia a la Ciudad de Mendoza.

Dicha solicitud si es avalada por el Consejo Directivo será sometida a la consideración de la primera Asamblea que se realice, la que adoptará decisión por mayoría simple de miembros presentes. Las Delegaciones tendrán las atribuciones que la Asamblea les asigne y serán administradas por una Comisión de no menos de tres (3) profesionales de la zona, designados por el Consejo Directivo entre los colegiados de la zona. La Comisión de la delegación durará en sus funciones el tiempo de mandato del Consejo Directivo. Las Delegaciones dependerán del Consejo Directivo al que rendirán cuenta periódicamente de sus actividades.

n) Se expedirán certificados con los que se acredite estar habilitado para el ejercicio de la profesión, según lo establecido en el Art. 6° de la Ley N° 7932.

o) El Colegio de Profesionales de Trabajo Social tendrá participación activa en todo el proceso administrativo de los concursos a cargos específicos de la profesión y designará un representante idóneo del Colegio para integrar el Jurado.

DEBERES Y DERECHOS DE LOS COLEGIADOS

Art. 12- (Artículo 18) - b) Es deber del profesional en Trabajo Social inscribirse en el Colegio de Profesionales de Trabajo Social y cumplir con su reglamento, así como de proveer la información necesaria para mantener actualizados los datos del legajo.

AUTORIDADES DEL COLEGIO

Art. 13- (Artículo 22) - Serán autoridades del Colegio: la Asamblea, como órgano máximo, el Consejo Directivo, el Consejo Deontológico de las Especialidades y el Tribunal de Cuentas. Las primeras autoridades electas tendrán un plazo máximo de tres (3) meses para elaborar el reglamento, que deberá ser aprobado por la Asamblea.

DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 14- (Artículo 28) - Todos los miembros del Consejo Directivo y Revisores de Cuentas durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos solamente por un nuevo periodo al término de su mandato.

DEL CONSEJO DEONTOLÓGICO Y DE LAS ESPECIALIDADES

Art. 15- (Artículo 51) - El Consejo Deontológico y de las Especialidades dictará su reglamento interno, ad referendum del Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos en acuerdo con el Consejo Directivo. Las actuaciones del Consejo serán escritas y sus dictámenes elevados al citado Ministerio para su conocimiento y resolución, en el plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de publicación del presente decreto.

Art. 16- (Artículo 52) - El Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos aplicará las sanciones disciplinarias, basadas en los dictámenes del Consejo Deontológico y de las Especialidades.

Art. 17- (Artículo 53) - Las sanciones son facultades resolutivas del Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos, previo sumario que respete el derecho a defensa y dictamen del Consejo Deontológico. Las resoluciones serán recurribles de conformidad con lo previsto por la legislación vigente en la materia.

DE LAS ELECCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 18- (Artículo 60) - La elección de miembros del Consejo Directivo se hará por voto secreto de los electores o por voto sellado o anticipado, el mismo puede darse para aquellas situaciones que por enfermedad o ausencia transitoria y a simple pluralidad de sufragio. Para los electores con domicilio en los Departamentos del Gran Mendoza se habilitarán los lugares convenientes en la Sede del Colegio de Profesionales de Trabajo Social o donde el Consejo Directivo determine e informe con siete (7) días hábiles de antelación. Los electores que tengan su domicilio fuera del Gran Mendoza podrán votar en: a) delegaciones si las hubiere o b) por voto sellado. El voto por sobre sellado, debe ser solicitado con diez (10) días hábiles de antelación o anticipación como mínimo al acto eleccionario, se les proveerá a los solicitantes un sobre similar al que se utilice en las mesas receptoras de votos y tantas boletas como se hubiesen sido oficializadas para el comicio. El elector deberá

emitir su voto en sobre cerrado y enviarlo dentro de otro sobre mayor con indicación del remitente, a la sede central del Colegio de Profesionales de Trabajo Social por correo certificado el cual deberá encontrarse en el domicilio del Colegio de Profesionales de Trabajo Social antes del cierre del comicio. Certificada la identidad del elector y su posibilidad de emitir el voto, el presidente de la mesa que corresponda de acuerdo a su apellido, lo asentará como voto válido e ingresara el sobre con el voto.

Art. 19- (Artículo 62) - El periodo de todos los cargos electivos, titulares y suplentes del Consejo Directivo, Consejo Deontológico y Tribunal de Cuentas será de dos (2) años, con posibilidades de reelección de un solo periodo consecutivo.

Art. 20- (Artículo 63) - El Consejo Directivo llamará a Asamblea para designar la Junta Electoral en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles previos a finalizar el mandato. La Junta Electoral, será designada por Asamblea y comenzará a sesionar sesenta (60) días hábiles antes del acto eleccionario, debiendo, dentro de los 30 (treinta) días hábiles posteriores de realizar la convocatoria al acto eleccionario, publicar el padrón electoral y establecer el cronograma electoral, publicando este último en el Boletín Oficial diez (10) días hábiles antes de su inicio, como plazo máximo. Las elecciones se realizarán en la fecha establecida en la convocatoria fijada con antelación por lo menos treinta (30) días hábiles antes de la terminación de los mandatos del Consejo Directivo. La recepción de los votos durará seis (6) días consecutivos como mínimo y estará a cargo de la Junta Electoral, la que asimismo tendrá a su cargo todo lo relativo al acto eleccionario. Las Resoluciones de la Junta Electoral son inapelables.

La Junta Electoral procederá al escrutinio respectivo inmediatamente después de clausurado el comicio y proclamará a los electos. La Junta Electoral estará constituida por cinco (5) miembros matriculados con certificación del Consejo Deontológico de que han cumplido con todos los deberes de colegiados y no hayan tenido ninguna observación en su matrícula. Las Resoluciones se tomarán por simple mayoría de votos. El voto del Presidente de la Junta Electoral valdrá en caso de empate. Las elecciones posteriores se realizarán según lo establecido por la presente reglamentación.

DE LAS ELECCIONES DEL CONSEJO DEONTOLOGICO Y DE LAS ESPECIALIDADES

Art. 21- (Artículo 66) - Son electores todos los matriculados inscriptos en el registro del Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos a la fecha de realizarse las elecciones.

PATRIMONIO

Art. 22- (Artículo 70) - La designación de un interventor deberá recaer en un profesional de Trabajo Social matriculado que reúna los requisitos para ser miembro del Consejo Directivo.

Art. 23- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

Francisco Humberto Pérez; Cristian Pablo Bassin

